Maria de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 29/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Consejo de Transparencia AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 232/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: AP DE A CORUÑA/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial.

Palabras clave: transporte, puertos, convenios, arts. 14.1.a), d), h), 24.3 y 22.2

R CTBG Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de diciembre de 2025 el reclamante solicitó a la AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE (en adelante, AP Coruña), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º AC2000000324799):

   «SOLICITO ACCESO Y COPIA (a remitir por correo electrónico) de la siguiente documentación: Convenio de traslado de las instalaciones de Repsol al puerto exterior (al que se refiere esta información de la APAC : https://www.puertocoruna.com/w/acuerdo-repsol-y-puerto)».

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 20 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.

4. Con fecha de 27 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido, solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 6 de marzo de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito de la Secretaría General de la Autoridad Portuaria de A Coruña en el que se señala lo siguiente:

   «Con objeto de dirimir si la información solicitada afectaba a derechos o intereses de terceros, fue remitido trámite de audiencia a REPSOL, para que pudiera formular las alegaciones que estimase oportunas (así puede comprobarse en el expediente que se remite con el presente escrito de alegaciones).

   SEGUNDA: Que la mercantil presentó alegaciones oponiéndose al acceso solicitado. Así, considera la mercantil afectada que la documentación solicitada contiene datos e información sensible que se puede incluir en varios de los límites establecidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, a saber:

   • *Seguridad nacional y pública (artículo 14.1.a) y d) de la Ley 19/2013): "como es sabido mi representada desarrolla una actividad catalogada de interés general y estratégica para el Estado, al ser un servicio esencial, estratégico y crítico amparado por la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.*

   Esta Autoridad Portuaria es consciente de que dicha normativa específica (en su artículo 15) impide trasladar datos a terceros, dar acceso a información que pueda menoscabar los objetivos de la referida normativa, o incurrir en incumplimientos de ésta que puedan generar una desprotección frente a amenazas o actos intencionados.

   En este sentido, el citado Convenio contiene información relacionada con el entramado de infraestructuras necesarias que componen la actividad que desarrolla el complejo industrial y, por tanto, contiene información y detalles sobre las infraestructuras y actividades que mi representada desarrolla en el puerto para

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

su conexión con la refinería, por lo que la información podría afectar a la seguridad nacional y pública, así como a la seguridad del suministro.

En concreto, los documentos que conforman el Convenio guardan información que afecta a la Seguridad Nacional y Pública son:

Anexo II.3 – Condiciones Adicionales. Detalla, entre otras, la operativa de atraque de buques con sustancias peligrosas y compatibilidad de operaciones portuarias y las medidas de prevención, protección, riesgos y seguridad para el atraque en el Muelle A3, información operacional cuya difusión podría comprometer la seguridad de las operaciones

- Anexo III – Descripción de Infraestructura. Contiene planos, dimensiones exactas de cajones, calados, dimensiones, volúmenes de dragado y configuración de defensas y ganchos de escape rápido del muelle, información de seguridad de infraestructura portuaria.

- Anexo V.1 – Plano de Instalaciones Puerto Interior. Son planos detallados de pantalanes e instalaciones portuarias".

• Intereses económicos y comerciales (artículo 14.1.h de la Ley 19/2013): manifiesta la mercantil que "la documentación contiene datos estratégicos (económicos y comerciales) para la Compañía. En concreto, a título enunciativo, pero no limitativo, el Solicitante requiere acceso a un Convenio donde constan datos económicos que afectan al proyecto y a la Compañía en su conjunto, a las inversiones a realizar, costes financieros, beneficios, etc. Todos ellos elementos de decisión estratégica de la Compañía.

En este sentido, los documentos específicos del Convenio que atañen a información de interés económico y comercial son entre otros:

-Acuerdo APAC – Repsol. Describe compromisos de inversión y estrategia de traslado al puerto, de las instalaciones de Nuevo frente, del acondicionamiento de atraque para carga y descarga, de la infraestructura para trasiegos, entre otras; todas ellas estratégicas desde un punto de vista comercial.

-Anexo I - Su contenido son las cifras concretas de inversión, de interés para mejorar la productividad, la eficiencia energética o la calidad ambiental de las operaciones portuarias, e incrementar la competitividad de las instalaciones. Como se explicaba y justificaba en su apartado 4.2 "El proyecto presentado, por su carácter innovador, tiene carácter confidencial. Esta empresa opera en un mercado competitivo en el que la publicación de la información económica concreta del

R CTBG
Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

[redacted]

proyecto puede vulnerar seriamente el éxito del mismo y situar a la empresa concesionaria en una clara desventaja respecto a sus competidores, en caso de desvelarse a éstos las condiciones económicas de su actividad".

- Anexo II.2 – Condiciones Particulares. Predominan las especificaciones técnicas del ámbito espacial de la concesión con determinación de superficie. Establece el régimen de obras a ejecutar al amparo de la concesión, determina el régimen económico con la identificación de las tasas y sus gravámenes con precio por año.

- Anexo IV – Disponibilidad de Terrenos. Su contenido esencial es el calendario de puesta a disposición de terrenos y la planificación temporal del proyecto, datos de naturaleza estratégico-comercial. Los planos identifican las parcelas concretas destinadas a las instalaciones de REPSOL FUELS, información que, combinada con otros datos, permite mapear la distribución de la infraestructura energética en el puerto.

- Anexo V – Condiciones de Extinción Puerto Interior. Combina obligaciones económicas (garantía de explotación y ejecución subsidiaria) con información sobre descontaminación, remediación de suelos y desmantelamiento de infraestructura industrial.

- Anexo VII – Tasación y Mejora de Tasa de Ocupación. Su contenido es exclusivamente patrimonial y financiero: valor de tasación, mejora anual de tasa de ocupación y metodología de valoración. Estos datos desvelan las bases sobre las que se configura el régimen económico de la concesión.

-Anexo VII.1 – Informe de Tasación (Valoraciones Mediterráneo). Combina un inventario exhaustivo de activos industriales junto con valores económicos detallados por partida (valores de reposición, actual depreciado, estudio de vida útil, etc.)".

Entiende la mercantil que, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 19/2013, está totalmente justificada y sería totalmente proporcional la negativa a facilitar la información al Solicitante, en atención a las circunstancias expuestas, y a la convergencia tanto de intereses públicos (de seguridad nacional o de las instalaciones, de suministro, etc.) como privados (económicos y comerciales que se pueden deducir de la documentación solicitada). Pudiendo, finalmente, concluir que, en conjunto, la oposición al acceso se cimenta sobre los siguientes ejes:

"Artículo 14.1.a) y e) de la Ley 19/2013 – Seguridad nacional y pública: Las instalaciones constituyen una infraestructura energética crítica, sujeta a normativa de seguridad, con Planes de protección y medidas preventivas cuya divulgación

R CTBG
Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

pormenorizada podría acarrear problemas de seguridad para el propio interés general.

Artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 – Intereses económicos y comerciales: La documentación contiene de forma sistemática secretos técnicos y comerciales, datos de inversión, condiciones económicas y de estrategia empresarial de REPSOL FUELS".

Por lo tanto, se considera que la jurisprudencia y los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno avalan que, en casos como el presente, se limite el acceso a la información del Solicitante al haber quedado acreditado los daños y perjuicios que se irrogarían a la mercantil:

(...)

E íntimamente relacionado con este supuesto, donde un solicitante requería información de otro Convenio entre REPSOL y con la APAC (el del Puerto Interior), la Resolución 3184/2023, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimó parcialmente la solicitud, excluyendo "aquélla cuya divulgación suponga un perjuicio para la seguridad pública o para los intereses económicos y comerciales de la sociedad" pues se incluyen "tasaciones de las instalaciones, valores residuales, las inversiones, datos estratégicos comerciales y económicos, entre otros, todos los cuales son «elementos de decisión estratégica de la Compañía, para el proyecto en concreto, y para la Compañía en su conjunto, lo que supondría revelar dicha información a la competencia o al público en general", causando "un perjuicio directo a la competitividad y a la posición estratégica de la empresa".

Por lo que no cabe duda de que la información solicitada se encuadra en las anteriores definiciones y la divulgación de esa documentación, altamente sensible por ser una actividad estratégica e infraestructura crítica y contener datos económicos y comerciales del propio negocio, causaría un perjuicio cierto, real, concreto y manifiesto, pues se revelarían datos relativos a la posición de REPSOL FUELS sobre sus instalaciones, cifras de negocio, planificación económico y financiera presente y futura, valor de vida útil de sus activos, así como el de depreciación, tasas portuarias impuesta en función del volumen del tráfico portuario generado etc., que afectarían a la posición competitiva de la Compañía.

(...)

Como señala la jurisprudencia (cítese, a título de ejemplo, la Sentencia de 17 de julio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (JUR 2020\250301) -énfasis nuestro-): "cualquier invocación del art. 14.1 tiene un doble condicionante y requiere

R CTBG
Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

la realización por el aplicador de dos exámenes sucesivos, los denominados por la doctrina especializada y el preámbulo de la Ley test del daño y test del interés. A través del primero se comprueba la probabilidad del hipotético perjuicio o lesión y la existencia de un nexo causal entre el acceso a la información que se solicita y el perjuicio alegado. Mediante el segundo se comprueba si existe en el caso algún interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso solicitado".

Pues bien, en aplicación de lo anterior, la realización de ese doble test llevaría a la desestimación de la solicitud de acceso a la información del Solicitante. Y es que como ha quedado acreditado, la oposición de REPSOL FUELS se ampara en los límites establecidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, su divulgación ocasionaría un daño irreparable a mi representada al revelar datos de seguridad, económicos y/o comerciales sobre el funcionamiento de su negocio; y, además, no existe ningún interés o bien jurídico de especial protección superior a los intereses aquí expuestos y que afectan, a todas luces, a mi representada"».

Por último, expresa el escrito de alegaciones de la AP Coruña que *la misma información* es remitida al reclamante, en forma de *resolución de la Presidencia, junto con el régimen de recursos aplicable a la misma*, resolución, de fecha 5 de marzo de 2026, que es aportada por el reclamante el 6 de marzo de 2026, y que, junto con los argumentos que quedan reproducidos, resuelve lo siguiente:

«DENEGAR el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [nombre y apellidos del reclamante], *al estar incursa su solicitud varios de los límites establecidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, a saber, la seguridad nacional y pública (artículo 14.1.a) y d), y los intereses económicos y comerciales (artículo 14.1.h)».*

Asimismo, consta en el expediente que, con fecha 20 de febrero de 2026, AP Coruña concedió el plazo de alegaciones previsto en el artículo 19.3 LTAIBG a REPSOL FUELS, S.A. —antes, REPSOL PETRÓLEO, S.A., constando la elevación a escritura pública del cambio de denominación en fecha 20 de enero de 2026— (en adelante, REPSOL). Consta también el correspondiente escrito de alegaciones y oposición de REPSOL a la concesión de acceso, presentado el 4 de marzo de 2026, y con fecha de registro de entrada de 5 de marzo de 2026.

5. El 9 de marzo de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 15 de marzo de 2026 en el que señala:

R CTBG Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

«Tal causa de inadmisión carece de amparo normativo y es contradictoria con los hechos.

1.- En primer lugar, sorprende que la APAC-Repsol aleguen una supuesta afectación a los intereses de seguridad nacional pública cuando la propia APAC y la propia Repsol han publicitado el contenido básico del mencionado Convenio, detallando no solo la inversión a realizar sino los detalles desagregados del proyecto de ocupación de las nuevas instalaciones en el puerto exterior, tal y como constan en las amplias notas informativas oficiales, tanto de la AAC como de Repsol en las que se publicitaba el Acuerdo/Convenio :

– APAC : https://www.puertocoruna.com/w/acuerdo-repsol-y-puerto

– Repsol : https://acoruna.repsol.es/es/sala-de-prensa/notas-de-prensa/2025/repsol-autoridad-portuaria-a-coruna-presentan-acuerdo-completar-traslado-puerto-exterior/index.cshtml

2.- Con independencia de lo anterior, resulta inaudito que APAC-Repsol hagan referencia a los intereses de la seguridad nacional cuando el objeto del Convenio es el traslado de unas instalaciones a un puerto (y, por tanto, la ocupación de dominio público portuario, DPP), haciendo referencia a cuestiones (atraque de buques, infraestructuras y planos de instalaciones del puerto interior, etc.), cuando las mismas deben ser objeto de la documentación de solicitudes de concesiones de ocupación del DPP, y que deben ser sometidas a trámites de participación pública, conforme a la Ley de puertos (RDL 2/2011, de 5 de septiembre, de Texto refundido de la ley de puertos del Estado y de la marina mercante).

Ejemplo (reciente) de ello es el Anuncio de la Autoridad Portuaria de A Coruña por el que se somete a información pública la solicitud de modificación sustancial de una concesión administrativa en el Puerto Exterior de A Coruña titularidad de Repsol Petróleo, S.A. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-B-2026-6716) .

Precisamente esta solicitud de modificación de la concesión está directamente relacionada con el contenido del Acuerdo/Convenio al referirse a las nuevas condiciones de la concesión de Repsol en el puerto exterior.

Dicha modificación del título concesional está ahora en exposición pública (expediente en https://www.puertocoruna.com/es/informacion-publica), donde puede consultarse libremente, entre otra, la siguiente documentación:

R CTBG Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

[redacted]

– proyecto de instalaciones, incluyendo planos de planta de ocupación (incluyendo superficies y alturas) [enlace]

https://www.puertocoruna.com/es/informacion-publica/-/document_library/nxdx/view_file/303590?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_redirect=https%3A%2F%2Fwww.puertocoruna.com%2Fes%2Finformacion-publica%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview

– anexo B : alcance y límites de batería del frente 2 en el muelle A3, incluyendo las obras a realizar respecto a calado, atraques de buques, amarres, etc. [enlace]

https://www.puertocoruna.com/es/informacion-publica/-/document_library/nxdx/view_file/303598?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_redirect=https%3A%2F%2Fwww.puertocoruna.com%2Fes%2Finformacion-publica%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview

– anexo C : alcance y límites de batería del frente 3 :

https://www.puertocoruna.com/es/informacion-publica/-/document_library/nxdx/view_file/303606?p_r_p_resetCur=false&_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_redirect=https%3A%2F%2Fwww.puertocoruna.com%2Fes%2Finformacion-publica%2F-%2Fdocument_library%2Fnxdx%2Fview%2F64554%3F_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_navigation%3Dhome%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_orderByCol%3Dtitle%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_curEntry%3D2%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_orderByType%3Dasc%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_deltaEntry%3D4

– estudio de compatibilidad geométrica del frente 2, en el que se detalla la interfaz de las líneas de atraque y amarres-defensas :

https://www.puertocoruna.com/es/informacion-publica/-/document_library/nxdx/view_file/303614?p_r_p_resetCur=false&_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_redirect=https%3A%2F%

R CTBG Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

2Fwww.puertocoruna.com%2Fes%2Finformacion-publica%2F-%2Fdocument_library%2Fnxdx%2Fview%2F64554%3F_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_navigation%3Dhome%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_orderByCol%3Dtitle%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_curEntry%3D2%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_orderByType%3Dasc%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_deltaEntry%3D4

– *estudio de compatibilidad geométrica del frente 3 :*

https://www.puertocoruna.com/es/informacion-publica/-/document_library/nxdx/view_file/303674?p_r_p_resetCur=false&_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_redirect=https%3A%2F%2Fwww.puertocoruna.com%2Fes%2Finformacion-publica%2F-%2Fdocument_library%2Fnxdx%2Fview%2F64554%3F_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_navigation%3Dhome%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_orderByCol%3Dtitle%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_curEntry%3D2%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_orderByType%3Dasc%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_deltaEntry%3D4

– *Planos de proyecto básico :*

https://www.puertocoruna.com/es/informacion-publica/-/document_library/nxdx/view_file/303571?p_r_p_resetCur=false&_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_redirect=https%3A%2F%2Fwww.puertocoruna.com%2Fes%2Finformacion-publica%2F-%2Fdocument_library%2Fnxdx%2Fview%2F64554%3F_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_navigation%3Dhome%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_orderByCol%3Dtitle%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_curEntry%3D3%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_orderByType%3Dasc%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_deltaEntry%3D4

– *Proyecto básico :*

https://www.puertocoruna.com/es/informacion-publica/-/document_library/nxdx/view_file/303582?p_r_p_resetCur=false&_com_liferay_doc

ument_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_redirect=https%3A%2F%2Fwww.puertocoruna.com%2Fes%2Finformacion-publica%2F-%2Fdocument_library%2Fnxdx%2Fview%2F64554%3F_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_navigation%3Dhome%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_orderByCol%3Dtitle%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_curEntry%3D3%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_orderByType%3Dasc%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_nxdx_deltaEntry%3D4

En consecuencia, la descripción de las instalaciones en el puerto exterior (con información operacional, descripción y planos de infraestructuras, configuraciones de atraques y defensas, etc.) no solamente no son reservadas ni secretas sino que forman parte de un expediente actualmente sometido a participación pública.

3.- La afectación y perjuicio a la seguridad nacional (art. 14.1.a) y seguridad pública (art. 14.1.d) que han sido invocados por la APAC-Repsol carecen de fundamento, y mucho menos para denegar íntegramente el derecho de acceso a lo solicitado.

(...)

4.- Por último, las referencias a la naturaleza "estratégica" del sector de petróleo en nada es impeditivo del derecho de acceso. Una cosa es que dicho sector sea estratégico y otra bien distinta que pueda suponer la aplicación de la limitación y exclusión del derecho de acceso, ya que ni la Ley ni la Jurisprudencia (ni la propia doctrina de este Consejo) amparan tal exclusión.

Reiteramos lo que dicho : dicha información ni es reservada ni clasificada como secreto ni sometida a un trámite específico y limitativo de acceso a la misma.

Tampoco la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas (de aplicación a los sectores estratégicos) limita el derecho de acceso a la información, con la única previsión de aquella información sensible sobre protección de infraestructuras estratégicas, definida como "los datos específicos sobre infraestructuras estratégicas que, de revelarse, podrían utilizarse para planear y llevar a cabo acciones cuyo objetivo sea provocar la perturbación o la destrucción de éstas".

Pero ni la APAC-Repsol justifican que el mencionado Convenio-Acuerdo contenga esa "información sensible" ni mucho menos ampara la exclusión de acceso a la totalidad del mismo. Tampoco que dichas instalaciones figuren en el correspondiente Catálogo.

R CTBG Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

[redacted]

Si la APAC-Repsol justificasen debidamente esa afectación, lo procedente sería, en su caso, excluir del derecho de acceso esos "datos específicos", pero no inadmitir el acceso al resto del contenido de lo solicitado (que, obviamente, no se refiere únicamente a dichos datos sensibles, de existir los mismos).

Al respecto, cabe invocar la Resolución de este CTBG 579/2024, de 28/05/2024, precisamente referida a la solicitud de acceso a determinada información de las instalaciones de Repsol en el puerto exterior de A Coruña, en la que en relación a la causa de inadmisión del art. 14.1.d) LTAIBG, señala que no procede tal causa de inadmisión por cuanto: (...)

Curiosamente, la APAC en su escrito de alegaciones hace referencia a dita Resolución 579/2024, omitiendo, claro está, lo indicado anteriormente.

(...)

2.- Llama poderosamente la atención que la APAC-Repsol hagan mención a datos e informaciones que consideran afectarían a dichos intereses (por ejemplo, inversiones, etc.) cuando los mismos se han publicitado por la propia compañía y por la APAC, tal y como se acreditó en la alegación anterior.

Como también resulta sorprendente que la APAC-Repsol hagan referencia a datos e informaciones que, como ya se indicó, forman parte de un proyecto concesional sometido en la actualidad a información pública (al respecto, lo indicado en la alegación anterior). Las instalaciones, planos de ocupación, etc., forman parte de dicho expediente sometido a participación pública.

Por otro lado, las condiciones particulares de la concesión (recordemos, en dominio público portuario) así como de su régimen económico (tasas, etc.) y de las condiciones de extinción de la actualmente existente en el puerto interior (descontaminación de terrenos, etc.) tienen un evidente interés público (y ambiental), sin que por parte de APAC-Repsol tengan justificado una afectación y perjuicio real derivado del ejercicio del derecho de acceso.

Al respecto, cabe señalar que el Acuerdo-Convenio en cuestión tiene como antecedente otro anterior, del año 2013, entre la APAC y Repsol, en el que se establecían una serie de acuerdos y compromisos (también económicos) para el traslado de las instalaciones de la petrolera del puerto interior al exterior.

Convenio de 2013 que fue ampliamente publicitado en los medios de comunicación, detallando mismamente el de aquella presidente de la APAC su contenido :

R CTBG
Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

[redacted]

https://www.laopinioncoruna.es/coruna/2013/10/14/autoridad-portuaria-repsol-firman-acuerdo-24840621.html

https://www.laopinioncoruna.es/coruna/2013/10/16/enrique-losada-objetivo-traslado-integro-24838128.amp.html

El propio Ministerio de Fomento-Puertos del Estado también publicitó las compensaciones económicas a Repsol por dicho traslado :

https://www.transportes.gob.es/recursos_mfom/131014firmaacuerdorepsol.pdf

(...)

Entender lo contrario supondría que estaría vedada el acceso a la información pública de datos relevantes de títulos y proyectos concesionales que operan en dominio público portuario, como es el caso de Repsol en el puerto exterior de A Coruña, y mucho más cuando la información solicitada está contenida en un Convenio/Acuerdo entre la Autoridad Portuaria (un ente de derecho público) y la concesionaria privada (Repsol). Un Convenio en que , reiteramos, la APAC asume un conjunto de obligaciones de naturaleza económica y de otros compromisos en relación con la utilización de dicho dominio público.

TERCERO.- Improcedente invocación de doctrina de este CTBG y jurisprudencial.

Las referencias a resoluciones de este CTBG así como sentencias, invocadas por APAC-Repsol, son improcedentes.

1.- La Resolución 118/2019 (este alegante entiende que se refiere al número de referencia, y no al número de resolución) se refiere a una solicitud referida a "infraestructuras y medidas de seguridad en una representación diplomática en zona de riesgo" , materia que, por tanto, afectaba la Defensa nacional, con evidente afectación a la seguridad e intereses de Defensa, tal y como se recoge, por ejemplo, en un supuesto similar, la Resolución 0485/2018 de 19/11/2018.

2.- La sentencia del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia de 17/06/2020 (rec. 7359/2019), invocada por APAC-Repsol es claramente contraria a lo que alegan, dado que dicha sentencia (desestimatoria del recurso interpuesto contra una resolución de acceso a una información) confirma los criterios y doctrina de este CTBG respecto de que la invocación de afectación a intereses económicos o comerciales exige la suficiente concreción de dicha afectación, conforme a la Jurisprudencia (STS 03/03/2020).

R CTBG
Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

3.- También APAC-Repsol hacen referencia a la Resolución, antes comentada, de este CTBG 579/2024 (ref. 3124/2023), en la que se estimaba parcialmente una reclamación contra la desestimación de la solicitud de acceso a una información de Repsol referida al puerto exterior de A Coruña.

Se hace mención a una parte de un párrafo del fundamento 9 de dita Resolución (en relación con los intereses comerciales y económicos) , pero omitiendo la parte final, que decía lo siguiente:

No obstante, deber reiterarse que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14.2 y 16 LTAIBG, el órgano requerido ha de tomar en consideración la posibilidad de acceso parcial que prevé el artículo 16 LTAIBG, con omisión de aquella información afectada por el límite. Entiende por tanto este Consejo que la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIBG como fundamento de una denegación de acceso total resulta desproporcionada, lo que comporta que se deba estimar la reclamación en este punto a fin de que se facilite la información demandada con exclusión de aquélla parte cuya divulgación suponga un perjuicio real a los intereses económicos y comerciales, previa expresa justificación de este extremo que deberá concretar la información que se excluye por este motivo y la razones".

A lo que en la mencionada Resolución 579/2024 se añade, en el fundamento 10, lo siguiente :

"En conclusión, en atención a lo expuesto, procede estimar parcialmente la reclamación ya que las razones aducidas por el organismo requerido no permiten fundamentar la denegación total de acceso al informe solicitado, debiéndose facilitar la información pretendida con exclusión de aquélla cuya divulgación suponga un perjuicio para la seguridad pública o para los intereses económicos y comerciales de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 .2 y 16 LTAIBG y lo indicado en los fundamentos jurídicos 7º y 9º de esta resolución. La exclusión deberá hacerse, en todo caso, previa justificación del perjuicio real y con concreción de la información que se excluye por cada motivo y las razones que la sustentan".

Tal y como se indicó anteriormente, en las alegaciones de APAC-Repsol no se justifican las concretas razones e intereses económicos o comerciales que justificarían la denegación de la solicitud de acceso (que, recordemos, es de denegación total en la Resolución de la APAC de 05/03/2026).

Las referencias al Acuerdo APAC-Repsol, así como sus anexos I, II.2, IV, V, VII y VII.1, no acreditan un perjuicio cierto, real, concreto y manifiesto.

R CTBG Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

En todo caso, y tal y como confirma la propia Resolución 579/2024, podrían excluirse de la información aquellos datos e informaciones que comprometieran claramente los intereses económicos-comerciales de Repsol, y no proceder a una denegación íntegra.

Precisamos al respecto que, en su caso, dicha exclusión de datos no podría incluir aquellos datos e informaciones referidas a las aportaciones y compensaciones de fondos públicos (de la APAC a Repsol) ni tampoco las compensaciones económicas derivadas de la ampliación de los plazos concesionales, así como valoraciones de tributos (como lo referido a la tasa de ocupación o disponibilidad de terrenos en el DPP).

Ni mucho menos datos tampoco a informaciones que, como se señaló anteriormente, corresponden al proyecto concesional (planos de ocupación, superficies, instalaciones, etc.) y que en ningún caso pueden entenderse como de afectación a dichos intereses.

Como tampoco los datos referidos al volumen de inversiones que, como ya se indicó, ni la APAC ni Repsol tuvieron problema alguno en publicitar».

Se hace constar que, a fecha de elaboración de esta resolución, no se ha podido acceder al contenido de los documentos cuyo enlace facilita el reclamante (*proyecto de instalaciones, anexo B : alcance y límites de batería del frente 2 en el muelle A3, anexo C : alcance y límites de batería del frente 3, estudio de compatibilidad geométrica del frente 2, estudio de compatibilidad geométrica del frente 3, Planos de proyecto básico y Proyecto básico*), a pesar de que el enlace funciona correctamente.

6. El 9 de marzo de 2026, se concedió audiencia a REPSOL como tercero afectado por la reclamación para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.3 LTAIBG; recibiéndose escrito el 27 de marzo de 2026 en el que la entidad se opone a la concesión del acceso de la información solicitada en idénticos términos a los utilizados por la AP Coruña tanto en la resolución de 5 de marzo de 2026 como en el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo —recogidos en el Antecedente Cuarto— y añade lo siguiente:

   «Partiendo de esa secuencia, concurren indicios objetivos de un uso instrumental del derecho de acceso por parte del Solicitante que el CTBG debería ponderar a efectos del test del daño y del interés público prevalente: (a) la solicitud es genérica y maximalista, dirigida a un Convenio complejo con numerosa documentación técnica, operativa y económico-financiera, sin concreción ni delimitación material alguna; (b) no se aporta ni se infiere un interés público específico de control de la

R CTBG
Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

actividad pública que justifique el acceso, más allá de un interés meramente particular; (c) la naturaleza de la información pretendida —planos, parámetros operativos, cronogramas, tasaciones y bases del régimen económico— revela un contenido típicamente estratégico cuyo conocimiento por terceros podría proporcionar una ventaja competitiva o perturbar gravemente la seguridad y la operativa; y (d) el itinerario seguido sugiere una búsqueda de información sensible de la compañía por la vía de transparencia, después de haberse expuesto y motivado los riesgos y límites legales ante la APAC, lo que refuerza la apariencia de finalidad espuria.

(...)

Igualmente, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Resolución R/0079/2026, refiere que "El artículo 14.1.h) de la LTAIBG protege los intereses económicos y comerciales, entendidos como aquellos que afectan a la posición negociadora o competitiva en el mercado [...] El bien jurídico protegido son los mercados o las posiciones negociadoras en el ámbito económico, frente a la obtención, el uso y la divulgación ilícita de la información. [...] La divulgación individualizada de los importes percibidos podría afectar a la posición competitiva de los operadores implicados."».

R CTBG
Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en*

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información consistente en el convenio relativo al traslado de las instalaciones de REPSOL al Puerto Exterior dependiente de la AP Coruña (en adelante, el Convenio).

   La AP Coruña no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Durante la sustanciación de este procedimiento, el órgano competente ha notificado resolución en la que se deniega el acceso a toda la información solicitada con invocación de los límites previstos por las letras a) y d) del artículo 14.1 LTAIBG —referidos, respectivamente, a la *seguridad nacional* y a la *seguridad pública*—, así como el límite previsto en el apartado h) de dicho artículo —referido a los *intereses económicos y comerciales*—.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique, por lo que la resolución de 5 de marzo de 2026 se dictó de forma extemporánea. En concreto, la solicitud de acceso fue presentada el 16 de diciembre de 2025 y no

R CTBG Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

consta ampliación del plazo ni su notificación al interesado, por lo que el 16 de enero de 2026 se produjo la desestimación presunta de la solicitud prevista en el artículo 20.4 LTAIBG. A ello se añade que el trámite de audiencia a REPSOL previsto en el artículo 19.3 LTAIBG no se acordó hasta el 20 de febrero de 2026 —cuando el plazo para resolver ya había expirado—, y sin que conste que se comunicara al solicitante por lo que dicho trámite no podía producir efecto suspensivo alguno.

A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. También con carácter previo, ante la indicación de la resolución (y de las alegaciones de REPSOL) sobre que la información solicitada se refiere a «*una actividad catalogada de interés general y estratégica para el Estado, al ser un servicio esencial, estratégico y crítico amparado por la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas*», no puede descartarse que alguno de los contenidos del Convenio o Anexos solicitados, puedan constituir contenido incluido en los instrumentos de planificación del Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas previstos en el artículo 14 de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y que son los siguientes: a) El Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas; b) Los Planes Estratégicos Sectoriales; c) Los Planes de Seguridad del Operador; d) Los Planes de Protección Específicos; y e) Los Planes de Apoyo Operativo.

   Asimismo, la disposición adicional segunda de dicha ley establece que «[l]*os Planes a los que se refiere el artículo 14 de la presente Ley tendrán la clasificación que les corresponda en virtud de la normativa vigente en la materia, la cual deberá constar de forma expresa en el instrumento de su aprobación*», en clara referencia a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales y su normativa de desarrollo. En efecto, los artículos 17, 20, 23, 26 y 31 del Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas establecen que los planes indicados «*estarán clasificados conforme a lo que establece la legislación vigente en materia de secretos oficiales, debiendo constar expresamente en el instrumento de su aprobación*».

R CTBG
Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

6. En relación con lo anterior, procede recordar el criterio relativo a la existencia de un régimen jurídico específico de acceso constituido por la normativa reguladora de secretos oficiales.

   La Disposición adicional primera de la LTAIBG establece en su apartado segundo que «*se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*».

   Por su parte, el artículo 4 LSO, establece que la calificación de una materia en la categoría de "secreto" y "reservado" corresponde al Consejo de Ministros, añadiendo el primer inciso de su artículo 10.1 que tales calificaciones se «*conferirán mediante un acto formal*». Ese acto formal se deduce de la regulación normativa expuesta, dado que la clasificación deberá *constar expresamente en el instrumento de* aprobación de cada uno de los planes.

   En la aplicación de la citada normativa es obligado tener presente los pronunciamientos del Tribunal Supremo, expuestos en la Sentencia de 7 de febrero de 2023 (ECLI:TS:ES:2023:319), que se manifiesta en los siguientes términos:

   «En relación con la segunda cuestión, sobre el alcance de la calificación de determinados documentos como materia clasificada y secreta, esta Sala ha venido declarando, por todas, en sentencia de 4 de abril de 1997 (recurso contencioso administrativo nº 634/1996) que las propias exigencias de eficacia de la acción administrativa, aludidas en el artículo 103.1 de la Constitución o la necesidad de preservar la existencia misma del Estado, en cuanto presupuesto lógico de su configuración como Estado de Derecho, pueden justificar que se impongan límites a la publicidad de la acción estatal y más concretamente, y por lo que hace al caso a resolver, que se encomiende al Gobierno, a quien compete, la dirección de la defensa del Estado - artículo 97 de la Constitución-, una competencia primaria, en los términos que fije el legislador - artículo 105.b) de la Constitución-, para decidir sobre la imposición de restricción a la publicidad de la acción estatal frente a cualquier autoridad, con mayor razón cuando en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950, se prevé la posibilidad de que el ejercicio de ciertos derechos pueda ser sometido a restricciones que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional -artículos 10.2. y 11.2-, por lo que debe reconocerse validez, desde la perspectiva constitucional a la Ley de secretos oficiales de 1968, al menos en los aspectos en los que atribuye competencia al Consejo de Ministros, para clasificar o desclasificar como secretos determinados asuntos o actuaciones

R CTBG Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

estatales, a través del procedimiento que en esa Ley se establece. (...) la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, establece que las actividades reservadas por declaración de Ley y las "materias clasificadas" no podrán ser comunicadas, difundidas ni publicadas, ni utilizado su contenido fuera de los límites establecidos por la Ley. El incumplimiento de esta limitación será sancionado, si procediere, conforme a las Leyes penales, y por vía disciplinaria, en su caso, considerándose en este último supuesto la infracción como falta muy grave. Tal como sucede con las actas solicitadas que fueron declaradas "materia clasificada" y secreta, por Acuerdo del Consejo de Ministros».

Y concluye fijando la siguiente doctrina jurisprudencial:

«En lo relativo a la segunda cuestión de interés casacional, debemos señalar que, en el supuesto de tratarse de materia clasificada y calificación de secreta, como es el caso, ha de justificarse suficientemente el interés público esencial que avala tal pretensión de información y las poderosas razones relativas a la lesión de los derechos fundamentales afectados, o los relevantes bienes jurídicamente protegidos, que determinen el acceso a los detalles de tal operación mediante el alzamiento por el Consejo de Ministros de la declaración de "materia clasificada" y secreta».

7. A la vista del contenido de las disposiciones reproducidas, así como de la jurisprudencia indicada, se ha de concluir que, de acuerdo con el régimen jurídico actual de secretos oficiales, el régimen general de acceso a la información pública contenido en la LTAIBG se encuentra desplazado en virtud de lo previsto en su disposición adicional primera, apartado segundo.

   En lo que interesa al objeto concreto de este procedimiento, el desplazamiento es efectivo únicamente respecto de la información incluida en el Convenio o sus Anexos que se refiera a protección de infraestructuras críticas y se encuentre contenida en aquellos planes que hayan sido clasificados de acuerdo con la normativa de secretos oficiales, información sobre cuyo acceso este Consejo carece de competencia para pronunciarse.

8. Sentado lo anterior, procede verificar la concurrencia de los límites invocados por la Administración —en términos idénticos a los esgrimidos por el tercero afectado para oponerse a la concesión del acceso—, partiendo de la premisa subrayada por este Consejo en múltiples resoluciones, de que el derecho de acceso a la información pública es un derecho público subjetivo de rango constitucional, que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento, por lo que cualquier restricción de su eficacia ha de partir de una interpretación estricta, cuando no restrictiva, de los

R CTBG
Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

límites, y deberá justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. De ahí que, «*en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.*» —entre otras, SSTS, de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558) y de 25 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:574) —.

En lo que aquí interesa, la segunda de las sentencias citadas puntualiza que «[p]*or tanto, el precepto legal no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación del acceso a la información pública (…) sino que exige una aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación al caso concreto, debiendo hacerse una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate*» (FJ, 4º).

En consecuencia, la eventual aplicación de determinados límites legales al acceso a la información pública sólo se podrá considerar conforme a derecho si se cumplen los requisitos de proporcionalidad y justificación expresa exigidos por nuestro ordenamiento (en particular, en el artículo 14.2 LTAIBG) y precisados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los términos que se acaban de exponer.

Asimismo, es necesario recordar que cuando los límites legales no afectan a toda la información solicitada, el artículo 16 LTAIBG impone la obligación general de conceder el acceso a la parte no afectada, informando al solicitante que se ha omitido una parte de la información («*En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.*»).

Tras la entrada en vigor del Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, los mandatos contenidos en este artículo han de interpretarse y aplicarse de conformidad con lo dispuesto en su artículo 6, según el cual, «[s]*i se aplicase una limitación a una parte de la información contenida en un documento público, la autoridad pública debería comunicar, no obstante, el resto de la información contenida en dicho documento.*

R CTBG Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

Toda omisión debería especificarse claramente.». A su vez, estas previsiones del Convenio han de aplicarse teniendo en cuenta lo precisado en su Memoria Explicativa en la que se puntualiza que «*deberá indicarse claramente dónde y cuánta información se ha suprimido*» y que «*siempre que sea posible, también deberá indicarse en la decisión la limitación que justifica cada supresión*»

9. En primer lugar, procede analizar lo relativo a la invocación conjunta de los límites previstos por las letras a) y d) del artículo 14.1 LTAIBG —referidos, respectivamente, a la *seguridad nacional* y a la *seguridad pública*—.

   En resumen, la AP Coruña señala, asumiendo los argumentos presentados por REPSOL en tanto que tercero afectado, que la divulgación de la información podría «*generar una desprotección frente a amenazas o actos intencionados*» y perjudicar *la* «*seguridad del suministro*», señalándose que el REPSOL desarrolla «*un servicio esencial, estratégico y crítico amparado por la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas*», citando, en concreto, su artículo 15. Asimismo, se concretan aquellos documentos del Convenio que resultarían afectados por los indicados límites (Anexo II.3, Anexo III y Anexo V.1).

   Este Consejo estima que ni por parte de la AP Coruña ni por parte de REPSOL se ha justificado suficientemente el perjuicio que para la seguridad nacional y/o la seguridad pública se derivaría de la divulgación del conjunto de la información solicitada, sin perjuicio de que existan partes de la misma que, en la práctica, sí puedan facilitar actos intencionados de daño de las infraestructuras o la seguridad del servicio de suministro. En concreto, no puede estimarse que toda la información recogida en el Convenio (y sus Anexos) sobre «*infraestructuras y actividades que mi representada desarrolla en el puerto para su conexión con la refinería*» pueda perjudicar la seguridad nacional o la seguridad pública.

   En todo caso, no cabe ignorar que los detalles sobre *operativa de atraque de buques* (que se incluyen, según consta en el expediente, en el Anexo II.3), *dimensiones exactas* de la infraestructura portuaria y configuración de *defensas y ganchos de escape rápido del muelle* (Anexo III), así como los detalles de los planos (Anexo V.1) pueden incluir información sobre *operativas de seguridad* susceptibles de utilización para actividades de perjuicio de las infraestructuras y el servicio, por lo que el conocimiento público de dicha información ha de generar en la Administración y en el concesionario la necesidad de incrementar las medidas de seguridad ya existentes, lo que constituye un perjuicio real, cierto y directo.

R CTBG
Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

[redacted]

La doctrina de este Consejo relativa a operativas de seguridad, recogida en la R CTBG 1525/2025, de 19 de diciembre, se resume en el siguiente razonamiento, trasladable al presente caso:

> *«Desde la perspectiva apuntada no puede desconocerse que este Consejo ya se ha pronunciado en relación con cuestiones similares, entre ellas en la temprana resolución R/10/2015, de 6 de mayo, pero también en la resolución R/408/2020 y en las más recientes, R CTBG 133/2023, de 6 de marzo y R CTBG 137/2023, de 7 de marzo, en las que se pone de relieve la existencia, en efecto, de un criterio consolidado de este Consejo que entiende que "proporcionar información sobre concretos dispositivos de seguridad causa un daño real y efectivo prevaleciendo la protección del bien jurídico de la seguridad pública sobre el derecho de acceso a la información pública. En cambio, no se aprecia ese daño a la seguridad pública cuando lo solicitado son datos globales o cuestiones económicas (por ejemplo, el coste de los efectivos de seguridad o de su mantenimiento)".»*

En resumen, se estima por este Consejo que no implica perjuicio para la seguridad nacional ni la seguridad pública el conocimiento del conjunto de la información solicitada, por lo que desde este punto de vista procede el acceso al Convenio y sus Anexos, con excepción de la información afectada por los límites analizados. Ello, sin perjuicio de que los documentos indicados en el párrafo anterior (Anexo II.3, Anexo III y Anexo V.1) puedan entregarse parcialmente, previa supresión de la información referente a *operativas de seguridad*, debiendo justificarse esta circunstancia respecto de cada parte de la información que no sea facilitada.

A ello no obsta lo previsto en el artículo 15 de la Ley 8/2011, de 28 de abril, que no establece por sí mismo una prohibición o restricción absoluta de acceso a la información relativa a infraestructuras críticas o a actividades y servicios relacionadas con las mismas, sino que implica que la Administración debe adoptar un conjunto de medidas de protección en función de la naturaleza y sensibilidad concreta de la información solicitada. En concreto, su apartado 2, determina una garantía de confidencialidad sobre infraestructuras estratégicas y sobre sus planes de protección acorde a la *clasificación de la información almacenada*, circunstancia que ya ha sido tenida en cuenta en esta resolución, como queda recogido en los Fundamentos jurídicos 5, 6 y 7.

10. Por lo que concierne, en particular, a la aplicabilidad del límite contemplado en el artículo 14.1.h) LTAIBG, debe recordarse que la delimitación de qué haya de entenderse por perjuicio a los intereses económicos y comerciales ha quedado establecida en el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre (en adelante CI

R CTBG
Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

[redacted]

1/2019) de este Consejo, en el que se pone de manifiesto que «*por "intereses económicos" se entienden las "conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios" y por "intereses comerciales" las "conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado"».*

Se añade que, para calificar una información como confidencial por afectar a tales intereses, debe tratarse de una información relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa; que no se trate de una información fácilmente accesible o conocida y que exista una voluntad de mantenerla alejada del conocimiento público, lo que debe obedecer a *«un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar. Por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de esta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial».*

A los efectos que aquí interesan, es importante destacar que, con arreglo al citado criterio y a fin de evitar una aplicación automática del límite, no resulta suficiente argumentar sobre la posibilidad incierta de que se pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales; el perjuicio debe ser definido, indubitado y concreto y el daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información. Además, constatada la existencia del daño y su impacto, siempre según el criterio interpretativo, «*deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar*».

Lo que este límite pretende salvaguardar, en definitiva, es el secreto empresarial o comercial, entendido como el conjunto de conocimientos técnicos, metodologías y experiencia acumulados por la entidad a lo largo de su actividad en el sector, cuya protección le permite mantener una ventaja competitiva frente al resto de operadores. Así lo reconoce la Comunicación de la Comisión relativo a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento

R CTBG Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

(CE) n o 139/2004 del Consejo[7], que identifica como secreto comercial aquella información cuyo conocimiento por terceros podría perjudicar gravemente los intereses competitivos de su titular.

En concreto, el punto 3.2.1 de dicha Comunicación señala como ejemplos de información que puede considerarse *secreto comercial «la información técnica y/o financiera relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas»*. El punto 3.2.2 determina que *otra información confidencial* incluye *«información proporcionada por terceras partes sobre empresas que permita a éstas ejercer presiones de carácter económico o comercial muy fuertes sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores»*.

Por último, este Consejo ha establecido que la protección del secreto comercial ha de estar encaminada a salvaguardar la innovación y el *know how* de las empresas y preservar la competencia leal y evitar la competencia falseada. Así, el Tribunal Supremo STS 1500/2023, de 21 de noviembre, RC 94/2022) ha declarado: «*Lo relevante es el carácter confidencial de los datos incorporados por cuanto los mismos fuesen reveladores de su estrategia financiera o comercial*». Mediante la protección de los secretos empresariales se *excluye* por tanto de la *divulgación* aquellas informaciones que guarden *directa* relación con la posición de competitividad de la empresa. En definitiva, para considerar que una información puede estar protegida por el secreto empresarial ha de tratarse de conocimientos propios de un operador económico de carácter técnico o comercial, vinculados a su organización interna, y cuya divulgación debilite su posición en el mercado y frente a sus competidores.

11. En este caso, la AP Coruña (reproduciendo las alegaciones de REPSOL) alega que «*la documentación contiene datos estratégicos (económicos y comerciales) para la Compañía*», incluyendo «*las inversiones a realizar, costes financieros, beneficios, etc.*», lo que califica como *elementos de decisión estratégica*. Asimismo, determina que concretamente resultan sensibles desde la perspectiva de los intereses económicos y comerciales los siguientes documentos: (i) *Acuerdo APAC-REPSOL*, que describe «*compromisos de inversión y estrategia de traslado al puerto*», así como

[7] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52005XC1222(03)

R CTBG Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

otras actuaciones estratégicas desde un punto de vista comercial; (ii) Anexo I, de cifras concretas de inversión, afirmando el carácter innovador del proyecto; (iii) Anexo II.2, sobre obras a ejecutar y «*el régimen económico con la identificación de las tasas y sus gravámenes con precio por año*»; (iv) Anexo IV, que incluye «*el calendario de puesta a disposición de terrenos y la planificación temporal del proyecto, datos de naturaleza estratégico-comercial*»; (v) Anexo V, que combina información económica con planificación de *desmantelamiento de infraestructura industrial* del puerto interior; (vi) Anexo VII, que incluye «*valor de tasación, mejora anual de la tasa de ocupación y metodología de valoración*»; y (vii) Anexo VII.1 (Informe de Tasación), con un inventario exhaustivo de activos industriales y los «*valores económicos detallados por partida (valores de reposición, actual depreciado, estudio de vida útil, etc.*»

A juicio de este Consejo, tales alegaciones permiten apreciar un riesgo suficientemente concreto para los intereses económicos y comerciales de la entidad afectada en la divulgación de parte de la información solicitada. En particular, la divulgación de: (i) estrategia económica consistente en *cifras concretas de inversión, costes financieros, beneficios, valor de tasación, metodología de valoración, valores de reposición, valor actual depreciado, estudio de vida útil*, o el inventario de activos industriales; (ii) detalles operativos sobre las obras y actuaciones a ejecutar para el traslado, la planificación temporal pormenorizada y la descripción del desmantelamiento del puerto interior. Asimismo, cabe tener en cuenta que este tipo de información guarda una conexión directa con la actividad económica de la empresa, no es una información fácilmente accesible o conocida y existe una voluntad de mantenerla alejada del conocimiento público que obedece a un evidente interés objetivo de índole económica, pues revelar dicha información afecta a la productividad de la empresa frente a sus competidores debilitando su posición en un mercado ciertamente limitado.

Lo expuesto resulta acorde a resoluciones precedentes de este Consejo dictadas en supuestos equivalentes. Así, en la resolución R CTBG 579/2024, de 28 de mayo (expediente 3184/2023), invocada por REPSOL, consideró procedente excluir del acceso parte de la información solicitada, referida igualmente a un convenio suscrito entre la AP Coruña y REPSOL, en los términos siguientes:

> *«En este caso, son diversas las informaciones que sobre este particular se incluyen en la resolución denegatoria, cuya revelación supondría un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de la sociedad mercantil. Se razona que la información cuyo acceso se solicita se incluyen tasaciones de las instalaciones, valores residuales, las inversiones, datos estratégicos comerciales y económicos, entre*

R CTBG Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

otros, todos los cuales son «elementos de decisión estratégica de la Compañía, para el proyecto en concreto, y para la Compañía en su conjunto, lo que supondría revelar dicha información a la competencia o al público en general».

Pues bien, tomando en consideración las anteriores alegaciones, no puede desconocerse que se ha hecho referencia a determinada documentación (enumerada en el párrafo anterior) cuya divulgación o conocimiento por terceros causa, en efecto, un perjuicio directo a la competitividad y a la posición estratégica de la empresa. No obstante, deber reiterarse que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14.2 y 16 LTAIBG, el órgano requerido ha de tomar en consideración la posibilidad de acceso parcial que prevé el artículo 16 LTAIBG, con omisión de aquella información afectada por el límite. Entiende por tanto este Consejo que la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIBG como fundamento de una denegación de acceso total resulta desproporcionada, lo que comporta que se deba estimar la reclamación en este punto a fin de que se facilite la información demandada con exclusión de aquélla parte cuya divulgación suponga un perjuicio real a los intereses económicos y comerciales, previa expresa justificación de este extremo que deberá concretar la información que se excluye por este motivo y la razones.»

Sin embargo, como en aquel caso, la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIBG no justifica, por sí sola, la denegación íntegra de acceso acordada por la AP Coruña, ya que la protección de los intereses económicos y comerciales debe proyectarse únicamente sobre la información cuya divulgación resulte, efectivamente, en el perjuicio del bien protegido. En este caso, una vez realizado el juicio de proporcionalidad exigido por el artículo 14.2 LTAIBG, no se aprecia que el conjunto de la información solicitada (el Convenio y sus Anexos) pueda calificarse como secreto comercial u otra información confidencial relacionada con la actividad empresarial de REPSOL.

A ello se añade que, según manifiesta el reclamante, parte de la información del proyecto fue objeto de trámite de información pública (afirmación que no ha sido rebatida ni por AP Coruña ni por REPSOL). Por ello, aun cuando los enlaces correspondientes ya no se encuentren operativos, no resultará procedente restringir el acceso a aquellos contenidos que fueron incorporados en dicho trámite.

12. En conclusión, procede estimar parcialmente la reclamación y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, tanto al Convenio como a cada uno de sus Anexos, previa omisión o disociación de: (i) aquellos extremos que incorporen información referida a medidas y aspectos operativos de la seguridad de las

R CTBG
Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

infraestructuras, de acuerdo con lo señalado en el Fundamento jurídico 9; (ii) aquellos extremos concretos de cada uno de ellos que impliquen el conocimiento de la información que se han expuesto en el Fundamento jurídico anterior —*cifras concretas de inversión, costes financieros, beneficios, valor de tasación, metodología de valoración, valores de reposición, valor actual depreciado, estudio de vida útil*, de los detalles de la estrategia de traslado, así como de otros datos detallados económicos y operativos relativos al proyecto—.

Asimismo, se recuerda que queda excluida del ámbito de esta resolución cualquier información sobre protección de infraestructuras críticas contenida en aquellos planes que, según prevé la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, hayan sido clasificados de acuerdo con la normativa de secretos oficiales, información sobre cuyo acceso este Consejo carece de competencia para pronunciarse, conforme queda expuesto en los Fundamentos Jurídicos núm. 5, 6 y 7 de la misma.

Finalmente, no obstante la estimación parcial de la reclamación, constando la oposición a la entrega de la información por parte de REPSOL, en la formalización del acceso deberá observarse lo dispuesto en el artículo 22.2 LTAIBG según cuyo tenor «*si ha existido oposición del tercero, el acceso tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información*».

R CTBG
Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación interpuesta frente a la resolución de la AP DE A CORUÑA/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

SEGUNDO: INSTAR a la AP DE A CORUÑA/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE a que, de acuerdo con lo establecido en el Fundamento Jurídico 12 de esta resolución, remita al reclamante la siguiente información:

- *«SOLICITO ACCESO Y COPIA (a remitir por correo electrónico) de la siguiente documentación: Convenio de traslado de las instalaciones de Repsol al puerto exterior (al que se refiere esta información de la APAC : https://www.puertocoruna.com/w/acuerdo-repsol-y-puerto)».*

TERCERO: **INSTAR** a la AP DE A CORUÑA/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[8], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[9], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[10].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1133 Fecha: 29/10/2026

[redacted]

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[10] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta